

Principios que rigen la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional

*Francisca Viveros Gutiérrez**

1. Contextualización

Antes del año 2004, no existía en Chile una regulación específica que tratara de manera sistemática y uniforme el arbitraje comercial internacional¹, de esta manera, esto comenzó a replantearse, dado que la realidad jurídica demandaba su pronta regulación.

El año 2004 entró en vigencia en Chile la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley número 19.971, en adelante LACI), que a su vez, adopta el texto de la “Ley Modelo” propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (de ahora en adelante CNUDMI). En el año 1966, la ONU creó la CNUDMI, pues reconoció que las controversias producto de la aplicación de las leyes de diversos Estados sobre comercio internacional constituían una limitación para el desarrollo del comercio mundial. En consecuencia, se estimó conveniente que la CNUDMI sistematizara y acelerara el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional. Es así como, dentro de este contexto, la CNUDMI aprobó el 21 de junio de 1985 la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, donde reconoció “*el valor del arbitraje como método para solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales*”. Por otra parte, agregó que la Ley Modelo “*contribuye de manera importante al establecimiento de un marco jurídico unificado*”

*** Investigadora Asociada. Estudiante de quinto año de Derecho PUCV. Consejera de la Dirección de Investigaciones del Centro de Estudios Ius Novum.**

¹ Si bien, como se indica en el mensaje del Proyecto de Ley (Boletín N° 3252-10), Chile había ratificado instrumentos internacionales en la materia, como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de Junio de 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 30 de Enero de 1975, la regulación contenida en tales acuerdos era muy limitada, pues se dirigían principalmente a normar el reconocimiento de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero.

*para la solución justa y eficaz de dichas controversias”.*²

El grupo de trabajo encargado de presentar el proyecto de ley al Congreso Nacional en nuestro país optó por utilizar la Ley Modelo, garantizando así, una legislación probada y ampliamente difundida en países con gran tradición en la práctica del arbitraje internacional. De esta manera, la ley número 19.971 tuvo tres principales objetivos: (i) actualizar la regulación del arbitraje internacional con sede en Chile, (ii) fortalecer la práctica del arbitraje internacional en Chile por medio de un modelo normativo uniforme y por sobre todo, reconocido por sus principales contrapartes comerciales; y (iii) convertir a nuestro país en un centro relevante de arbitraje internacional, especialmente a nivel latinoamericano. Estos objetivos se ven reafirmados con la incorporación de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuyas recomendaciones en diversas materias incluyen la utilización del arbitraje internacional como método idóneo de solución de conflictos³.

Con todo, la tarea de encontrar una solución ante un conflicto de interés no es fácil, dado que deben ponderarse distintos factores como, por ejemplo, la autonomía de las partes para nominar al árbitro, su expectativa de obtener una decisión final y vinculante, un debido proceso y la reputación del árbitro. Sin embargo, los años en los que se ha aplicado la ley 19.971 han demostrado una receptiva internalización de los conceptos fundamentales del arbitraje internacional comercial, por lo que parece que ésta ha ido por buen camino.

2. Principios que rigen el arbitraje internacional comercial en Chile⁴

Algunos de los principios que rigen el arbitraje internacional son el principio de intervención mínima, autonomía arbitral, competencia sobre la competencia y neutralidad, que explicaremos brevemente.

2.1 Principio de intervención mínima

Éste nace para dar seguridad a las partes sobre la interferencia judicial estatal, de modo que esta intervenga lo menos posible. Así, se pretende excluir todo poder dado a los tribunales que no esté mencionado expresamente en la ley arbitral. De este modo, el principio pretende respetar la autonomía del instituto arbitral, a pesar de reconocer que éste

² Como figura en la resolución 40/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1985.

³VASQUEZ PALMA, María Fernanda. Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial: Una revisión ineludible. *Rev. chil. derecho* [online]. 2011, vol.38, n.2 (pp. 349-350).

⁴VASQUEZ PALMA, María Fernanda. Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial: Una revisión ineludible. *Rev. chil. derecho* [online]. 2011, vol.38, n.2 (pp. 360-370).

no es autónomo totalmente, sino que requiere de la colaboración de los tribunales del estado para la eficacia del arbitraje.

De esta manera el art. 5 de la ley 19.971 lo describe así: *En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.* Además, en la disposición siguiente, fija un radio restringido de posibilidades de acción de los tribunales de justicia en relación a un proceso arbitral⁵.

2.2 Principio de autonomía arbitral

Esto implica reconocer que el tribunal arbitral⁶ es competente para conocer de un proceso arbitral y pronunciar las resoluciones que estime apropiadas para el caso en concreto.

Esta autonomía se evidencia, principalmente, en la posibilidad de revisión que tienen los tribunales estatales sobre las resoluciones de los tribunales arbitrales. En el arbitraje común existente en Chile, los tribunales tienen posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo y forma, lo que claramente resta autonomía a éstos y además genera una pluralidad de competencias, sin embargo, en el caso del arbitraje comercial internacional, esto cambia completamente. Así, en lo relativo al control que podrán realizar los tribunales estatales en relación al laudo arbitral, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional establece solamente la acción de nulidad como mecanismo de impugnación recursal⁷, y además indica, expresamente, cada una de las causales a partir de las cuales hace precedente su interposición. De esta manera, se asegura la autonomía al momento de dictarse un laudo arbitral.

2.3 Principio de competencia sobre competencia

Este principio implica que debe ser el propio árbitro quien resuelva los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral. Lo anterior puede resumirse en la idea de que “el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia”.

De esta manera, esta potestad que posee el árbitro se entiende, desde una perspectiva positiva y una negativa, desde un punto de vista positivo se entiende la potestad como la manifestación del convenio

⁵ Artículo 6°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Las funciones a que se refieren los artículos 11, numerales 3) y 4); 13, numeral 3); 14 y 16, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

⁶ En virtud del artículo segundo de la ley 19.971, "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

⁷ Artículo 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral (...).

arbitral y sus efectos; y desde la óptica negativa, la potestad viene a ser el límite para que los tribunales estatales no puedan pronunciarse sobre esta materia, dado que ha sido entregada a la justicia arbitral.

2.4 Principio de neutralidad

La neutralidad implica una postura “neutra” del Estado sede que ve el conflicto en cuestión, de esta manera, éste no debe imponer la idiosincrasia de su país a las partes en temas cuyo contenido depende del Derecho nacional.

Por ejemplo, el Estado sede debe apartar sus nociones propias de orden público y preferir nociones de orden público internacional que tengan en cuenta la diversidad socio-jurídica del mundo y los estándares generalmente aceptados por la comunidad internacional, es decir, una mirada globalizada de orden público.

3. Conclusiones

La extensión de estos principios al arbitraje común es todavía una tarea pendiente. Sin embargo, podemos apreciar, que el arbitraje comercial internacional parece dar amplias respuestas y gran reconocimiento a la autonomía de los tribunales arbitrales sobre el laudo arbitral. Asimismo, otorga una mayor autonomía a la voluntad de las partes, pues les permite escoger quien conocerá y decidirá sobre un posible conflicto futuro y con una limitada intervención de los tribunales estatales.

Además, se debe apreciar, que el arbitraje demuestra ser una solución más expedita dentro de un mercado que varía constantemente en razón de su carácter dinámico.